

PROCESO: HIPOTECARIO.
DEMANDANTE. BANCO DE CCIDENTE.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CURE CURE Y OTRA
RADICACIÓN: 2021-00129

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Según el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.- Es el caso que no se aportó el certificado de cámara de comercio para constatar si el poder allegado fue remitido desde el correo electrónico registrado por la demandante para notificaciones judiciales, razón por la cual deberá aportarse.

En seguimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G del P., deberá aclararse la pretensión, pues la suma exigida por capital es superior siendo el caso que de acuerdo al artículo 17 de la ley 546 de 1999, está prohibida la capitalización de intereses en créditos de vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá precisarse la pretensión para efectos de establecer la cuantía de la pretensión, señalando el monto del capital exigido, el monto de los intereses de plazos señalando desde cuando y hasta que fecha se causaron, y el monto de los intereses de mora desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) **NO RECONOCER**, personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a44789968937d1368fc4ad42bc68b57e735f303557e9322ed5c00db3f14a0**
Documento generado en 24/06/2021 01:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**